

MÁS SOBRE EL CONCEPTO DE “GANANCIAS REALIZADAS Y LÍQUIDAS”

Enrique M. Skiarski

I

Un modelo contable implica adoptar un determinado criterio en relación a tres cuestiones:

- a) Unidad de medida;
- b) criterios de medición y
- c) concepto de capital a mantener.

La Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas ha emitido la Resolución Técnica 16 (“Marco Conceptual de las Normas Contables Profesionales”), adoptando como *unidad de medida* la moneda homogénea de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden los estados contables, como *criterio de medición* los basados en los atributos que en cada caso resulten más adecuados para alcanzar los requisitos de la información contable y como *concepto de capital a mantener* el capital financiero.

Siguiendo estos lineamientos, consideramos que en un período determinado hay *ganancia* en la medida que se produzca un aumento en la riqueza originariamente considerada por causas no imputables a transacciones con los propietarios, y pérdida en caso contrario.

El término *ganancias realizadas y líquidas* aparece en la ley de sociedades comerciales en los artículos 68, 70, 220, 223 y 224.

Según el art. 68 LSC provienen del “balance confeccionado de acuerdo con la ley y el estatuto y aprobado por el órgano social competente”, concepto que se reitera en el art. 224 LSC con otras palabras, pues en lugar de “balance confeccionado de acuerdo con la ley y el estatuto” dice “balance de ejercicio regularmente confeccionado”.

En consecuencia y como primera conclusión, podemos decir que no son ganancias realizadas y líquidas las que surgen de balances especiales (de transformación, de fusión, de escisión, de liquidación, de sumas y saldos, etc.), las otras ganancias del estado de resultados (por ejemplo a las provenientes exclusivamente de ganancias ordinarias sin considerar las extraordinarias) y las que, aun correspondiendo a balances de ejercicio, se hallan pendientes de aprobación por el órgano social competente (en las sociedades anónimas, la asamblea general ordinaria de accionistas).

Dichas ganancias realizadas y líquidas, a las que se adicionará o deducirá las ganancias o pérdidas netas derivadas de ejercicios anteriores (art. 64, LSC), pueden ser distribuidas como dividendos (arts. 68 y 224, LSC), sirven de base para el cálculo de la reserva legal (art. 70, LSC), excepcionalmente pueden utilizarse para adquirir acciones propias (art. 220: 2, LSC) y, si el estatuto lo autoriza, para amortizarlas total o parcialmente (art. 223, LSC).

Si bien es distinta la terminología utilizada en el art. 64, LSC, que establece que debe determinarse “la ganancia o pérdida *neta* del ejercicio” sin hacer mención alguna a la expresión “ganancias realizadas y líquidas”, cabe entender que para la ley de sociedades “ganancias realizadas y líquidas” es la “ganancia neta del ejercicio” que surge de un balance de ejercicio regularmente confeccionado y aprobado.

Y una ganancia no será neta, es decir no será realizada y líquida, cuando en el estado de resultados no se resten las amortizaciones y provisiones (art. 64: 1: b: 9, LSC), es decir cuando a los activos no se le han deducido las provisiones por créditos de dudoso cobro y por descuentos y bonificaciones (art. 63: 1: b, LSC), la previsión para quebrantos y desvalorizaciones (art. 63: 1: d, LSC) y las amortizaciones acumuladas (art. 63: 1: e, f y g, LSC), no se sumen los pasivos devengados que corresponda calcular (art. 63: 2: a, LSC) ni las provisiones por eventualidades que se consideren susceptibles de concretarse en obligaciones de la sociedad (art. 63: 2: b, LSC).

II

La expresión “ganancias realizadas y líquidas” ha llevado a confusión por su ambigüedad, interpretándose que se trata de incrementos patrimoniales fácilmente convertibles en dinero. Efectivamente, se han defi-

nido las ganancias realizadas y líquidas como aquella “utilidad que sin haber materialmente entrado en la caja de la sociedad, es lo suficientemente realizable a corto plazo y suficientemente segura por la solvencia del crédito, como para no significar una aventura comercial” (SASOT BETES - SASOT, “Los dividendos”, Abaco, 1980, p. 14; VERÓN, Alberto Carlos, “Ley 19.550 comentada, anotada y concordada”, Astrea, 1998, p. 699; RECIO, Juan Ignacio: “El concepto de ganancia realizada y líquida”, publicado en la II Jornada Nacional de Derecho Contable, UNSTA, 2009, p. 212). Incluso se ha llegado al extremo de afirmar que la condición de ganancias realizadas y líquidas solo se manifiesta en dos rubros del activo de naturaleza netamente financiera cuales son las Disponibilidades e inversiones a corto plazo (NORES COLOMBRES, Jorge Alberto, “El concepto contable de dividendos líquidos y realizados”, publicado en la II Jornada Nacional de Derecho Contable, UNSTA, 2009, p. 191).

La confusión proviene del término “realizar”, que también significa “convertir en dinero mercaderías u otros bienes” (tercera acepción del Diccionario de la Real Academia Española). Y liquidar, que significa “determinar en dinero el importe de una deuda” (décimo segunda acepción del Diccionario de la Real Academia Española). Así, muchos confunden los términos “realizado” y “líquido” con los principios de “liquidez, certeza y efectividad” propios del dinero en efectivo en caja y bancos (art. 63: 1: a, LSC).

De acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (P.C.G.A.) aprobados en la VII Conferencia Interamericana de Contabilidad y la VII Asamblea Nacional de Graduados en Ciencias Económicas efectuada en Mar del Plata en 1965, “los resultados económicos solo deben computarse cuando sean *realizados*, o sea cuando la operación que los origina queda perfeccionada desde el punto de vista de la legislación o prácticas comerciales aplicables y se hayan ponderado fundamentalmente todos los riesgos inherentes a tal operación. Debe establecerse con carácter general que el concepto “realizado” participa del concepto devengado”. El perfeccionamiento de la operación *desde el punto de vista de la legislación o prácticas comerciales aplicables* no es un concepto estático. En el modelo contable basado estrictamente en el principio de *valuación al costo*, los resultados por tenencia en ningún caso constituían ganancias realizadas.

Sin embargo, el Marco Conceptual de la RT 16 permite utilizar como criterio de medición para el reconocimiento de los activos en los estados

contables no sólo el costo histórico sino también el costo de reposición, el valor neto de realización, el valor actual y el porcentaje de participación sobre mediciones contables de bienes o patrimonios, teniendo en cuenta su destino más probable.

Excluimos del concepto de ganancias realizadas las provenientes de operaciones efectuadas con los propietarios en condiciones distintas a las de mercado (por ejemplo los resultados provenientes de la compra de acciones propias - art. 221, LSC) y a los beneficios en expectativa, o sea aquéllos que las normas contables no consideran admisibles, específicamente los resultados diferidos provenientes de diferencias de conversión, de instrumentos derivados utilizados en operaciones de cobertura y de saldos de revalúos practicados en relación a bienes de uso y asimilables (RT 18 FACPCE).

Se ha dicho que la calidad de “líquida” no es aplicable a las ganancias, pues la liquidez es un atributo de los bienes. La mayor facilidad de conversión en efectivo de un bien es lo que determina la cualidad de líquido o ilíquido, pero las ganancias, en tanto cuenta que forma parte del rubro patrimonio neto, no son un bien ni se vinculan directamente con ningún bien, sino que son la contrapartida de todos y cada uno de los bienes que integran el activo (BALONAS, Eduardo, “¿Quién es el propietario de las utilidades sociales?” publicado en Derecho societario y concursal. Tendencias jurisprudenciales, Legis, 2012, p. 117).

Adherimos a ello, agregando además que la liquidez no se refiere a la conversión de los bienes, contrapartida de la cuenta de ganancias, en dinero, sino a que dicha contrapartida debe ser *apreciable* en dinero.

III

En conclusión:

1) Ganancias realizadas y líquidas son las ganancias netas, haya o no fondos disponibles.

2) Las ganancias netas no provienen necesariamente de transacciones con terceros. Pueden provenir también de acrecentamientos, valorizaciones o desvalorizaciones resultantes de acontecimientos internos o externos al ente que motiven cambios en las mediciones contables de activos o pasivos, siempre que los mismos sean irrevocables.